

DR 29 288

Bienvenidos a la conferencia del día de hoy. Hoy vamos a hablar de la tecnología de la red. que se utiliza para poder comunicarse a los usuarios de los servicios de la red.

Es un sistema de comunicación que se utiliza para poder comunicarse a los usuarios de las redes de comunicación. En Derecho Internacional Público estamos con el profesor de la Asignatura, don José Puente Agido. Buenas noches.

Buenas noches. En esta última ocasión dentro del curso académico nos va a exponer un caso de derecho comunitario, pero tengo entendido que antes de comenzar con el tema de esta noche quiere hacer unas observaciones a tenor de las experiencias habidas en los anteriores exámenes. ¿No es así? Sí, así es, efectivamente.

Cambiando un poco el programa que estaba inicialmente previsto y que inclusive se ha anunciado en la guía radiofónica. Pero ha parecido conveniente con el fin de darles a ustedes pistas y apoyaturas para la mejor preparación del examen próximo de junio. Entonces, si les parece, podemos comenzar con unas observaciones sobre cómo preparar mejor el próximo examen.

Verán, por lo que se refiere a la experiencia adquirida en la corrección de los exámenes de febrero, podría comenzar haciendo esta observación general. La prueba objetiva no solamente se va a mantener, sino como ya se había anunciado en el curso pasado, de modo incidental, y a principio de este curso se dijo también de modo general, vamos a ensanchar esa prueba con 20 preguntas de las que serían necesarias 13 preguntas para la calificación global de todo el ejercicio. Recordarán que en el examen de febrero pusimos solamente 10.

El porqué de esta prueba objetiva y la razón de mantenerla, inclusive de profundizarla, nos llevaría tiempo que no tenemos. Pero la idea que preside, sin duda ninguna, la experiencia que hemos tenido es que con esta prueba objetiva alcanzamos en primer lugar unos niveles de objetivación de la nota a dar. En segundo lugar, porque con ella les condicionamos un poco en el modo que tengan ustedes de estudiar, por lo que después se diría enseguida, y eso parece ciertamente muy positivo y muy aconsejable.

¿Cómo se condiciona el modo de estudiar? Pues verán, por lo siguiente. Es una vieja experiencia pedagógica. Todo el profesor que tenga una cierta experiencia en este oficio sabe que el examen es tan importante que el examen induce después ciertamente un comportamiento en el modo de estudiar a los estudiantes.

El examen, pues, condiciona el estudio y por lo tanto el modo de examinar condiciona el modo de estudiar. Esta prueba objetiva les exigirá a ustedes, lo habrán ya comprobado, cada vez más no un aprendizaje memorístico de determinados contenidos, sino una lectura comprensiva para afinar conceptos, para precisar nociones, que es lo que después a ustedes les permitirá dar los mejores aciertos en esas opciones que se le plantean. Y de eso se trata, de que ustedes

se esfuercen más y más, no en repetir memorísticamente, sino en distinguir las nociones fundamentales y básicas de esta disciplina, que es en última instancia lo que queda y lo que da formación jurídica.

Esto, pues, nos confirma la idea inicial que habíamos tenido y, como digo, la vamos a ampliar. Por lo que se refiere, pues, a la preparación del próximo examen, yo les invitaría a que releen una y otra vez, se hagan esquemas de los temas centrales de la asignatura, porque por ahí van a ir las preguntas que tenemos ya preparadas. Dos orientaciones también prácticas sobre el modo de la calificación en junio, en relación, además, con la calificación obtenida ahora en febrero.

Todos aquellos alumnos que hayan obtenido 4,5 de nota media, aun cuando no hayan alcanzado el 5, tienen sin duda la posibilidad, si intensifican su preparación del examen de junio, de aprobar esta asignatura en junio. ¿Por qué? Pues, por una sencilla razón, porque aplicando una regla que es también elemental y que se practica en la universidad presidencial, trataremos de compensar las dos notas y, si se obtiene de verdad como nota media entre los dos exámenes el 5, recibirán ustedes el aprobado en junio y no tienen que repetir la prueba suspendida el próximo septiembre. Veán, pues, entonces, la ventaja de intensificar bien las preparaciones de examen, porque con él, aquellos que no tengan todavía aprobado la prueba primera, podrán, sin embargo, obtener esa calificación de aprobado en junio.

Y dicho esto, creo que podemos entrar ya ahora en el examen del caso práctico, que como ya les anunciábamos, será un tema resuelto por el Tribunal de las Comunidades Europeas y plantea una cuestión ya conocida, puesto que se ha tratado indirectamente antes, en este mismo curso, pero sobre la que vamos ahora a incidir de nuevo. Es el caso conocido como el caso Lütichke. Bueno, pues, entonces, ¿cuál es el denunciado de este caso? Sí, pues, el caso Lütichke era el nombre de la firma que determinó esta interesante sentencia del Tribunal de Luxemburgo.

Esta era una firma alemana que importó 15 toneladas de leche en polvo desde Luxemburgo hacia la República Federal de Alemania. Y en el momento de la importación, además del gravamen arancelario correspondiente, la aduana alemana entendió que le debía imponer un gravamen especial, que después sufrió distintas modificaciones, pero eso ahora no es relevante y no entra al caso. La empresa reclamó contra ese gravamen especial porque entendía que le faltaba base legal suficiente sobre el artículo que después mencionaré del Tratado de Roma, pero la aduana principal de St. Louis confirmó la decisión inferior y configuró así un acto administrativo susceptible de ser recurrido ante lo que los alemanes llaman el Finanzgericht, que nosotros podríamos decir se trata de una vía contencioso-administrativa.

El tribunal estaba en Scharbergen. Este tribunal, en efecto, examinando el caso, entendió que ahí podía haber una cuestión prejudicial porque, según se entendiera el artículo 95 del Tratado de Roma, la solución sería muy distinta y que esta cuestión prejudicial debería plantearla por la vía del artículo 177 del Tratado de Roma al tribunal de Luxemburgo para que, resolviendo él

sobre la cuestión prejudicial, el tribunal alemán pudiera después decidir sobre el fondo de la cuestión así planteada. Entonces, ¿qué problemas plantea el caso Lütke? Muy gran problema, son fundamentalmente dos, son problemas interesantes.

La primera cuestión que planteaba el tribunal alemán al tribunal comunitario de Luxemburgo era la siguiente. ¿Tiene el artículo 95,3 del Tratado de Roma efecto directo y establece, por lo tanto, derechos individuales para el particular, de modo que él pueda ejercitarlos ante los tribunales ordinarios? Y la segunda cuestión era esta. ¿Ese mismo artículo 95,3 del Tratado, en conexión con el 95,1 y a partir del 1 de enero de 1962, tiene efecto directo sobre los derechos individuales de ese particular y, por lo tanto, igualmente así ejercitables? En el fondo, la cuestión, pues, aun cuando con ese matiz que después veremos, se planteaba en esta fórmula.

¿El artículo 95, que es una cláusula de un tratado internacional, crea derechos subjetivos en los particulares que éstos puedan ejercitar por la vía del derecho interno y sea relevantes y, por lo tanto, esos derechos en la vía comunitaria? Y ante estos problemas, ¿qué fue lo que sentenció el Tribunal de las Comunidades? Pues, bueno, lógicamente, era una cuestión abierta o la interpretación, y por mecanismos que no importan ahora, era una cuestión que interesaba también a los estados, a los gobiernos, y en ese proceso comparecieron la República Federal de Alemania, Holanda y Bélgica, que mantuvieron de consumo, es decir, todos de acuerdo, que el artículo 95 no tenía efecto directo, que esto era una disposición dirigida a los estados miembros y que la previsión del artículo 95 solamente se establecería cuando los estados miembros, en el ámbito de sus respectivas competencias, hubieran adoptado las correspondientes medidas de ejecución, es decir, sería entonces un tratado, perdón, la cláusula de un tratado que necesitaba medidas ulteriores de desarrollo por parte de los estados para que produjera esos efectos previstos en el propio artículo 95. La Comisión, por el contrario, y como saben ustedes, la Comisión siempre es el defensor de las posiciones más progresivas en el sentido de la integración europea, entendía que no, que el artículo 95 era un artículo de aplicación directa, ya que tanto el párrafo primero como el tercero eran normas completas que no necesitaban de una ulterior normativa de desarrollo de carácter complementario. ¿Y entonces cuáles son las conclusiones finales? Verá, el cuerpo de la sentencia, sería quizá interesante hablar primero de lo que el Tribunal resolvió, sería este.

El artículo 95.1, dijo el Tribunal, establece como norma general y permanente del derecho comunitario que las mercancías importadas de otros países comunitarios no podían ser grabadas más de lo que estén los mismos productos nacionales, es decir, el trato igual a la mercancía comunitaria extranjera, en este sentido, al que tiene la mercancía nacional. Esta normativa, continuó el Tribunal, al igual que hace frecuentemente el tratado para garantizar la igualdad de trato de los ciudadanos comunitarios en todos los ordenamientos internos, establece en el ámbito arancelario una base imprescindible del mercado común. Con el fin de facilitar la adaptación de las normas internas a esta regla, el párrafo tercero otorga a los Estados miembros para la derogación o modificación de las normas que estén en vigor en el momento de entrada en vigor de ese tratado, que sean contrarias a los mencionados preceptos, un plazo de hasta el 1 de enero de 1962.

El artículo 95.1 contiene, pues, una disposición con una cláusula general acompañada de una disposición suspensiva respecto de su entrada en vigor. Esto significaba que las disposiciones de carácter general cobran su pleno efecto una vez transcurrido ese plazo mencionado. El artículo 95, pues, decía el Tribunal, contiene una prohibición de discriminación y establece una obligación clara e incondicionada.

Con la excepción del párrafo tercero, esta obligación no tiene condición alguna y para su ejecución o eficacia no necesita medida ulterior de los órganos comunitarios o de los Estados miembros. La norma prohibitiva, y fíjense bien en la terminología utilizada por el Tribunal, la norma prohibitiva es, por lo tanto, completa, jurídicamente perfecta y, en consecuencia, apta para producir efectos directos en las relaciones jurídicas entre los Estados miembros y de las personas sometidas al derecho de estos Estados. La circunstancia, continuó el Tribunal, de que designe a los Estados miembros como destinatarios de la prohibición de discriminación no significa que la prohibición no pueda beneficiar directamente a los particulares.

Por lo que respectaba al párrafo tercero del artículo 95, este, decía el Tribunal, establece una obligación de los Estados miembros de derogar o corregir las normas que estuvieron en contra de lo establecido en las reglas de los párrafos anteriores. Esta obligación no deja ningún margen de hercicio respecto de la fecha de 1 de enero de 1962 y, a partir de ella, el juez interno, continuaba el Tribunal, solamente necesita comprobar que las medidas de ejecución respecto de las normas internas contradictorias han sido tomadas después del 1 de enero de 1962. Entonces, según lo que resolvió la sentencia del Tribunal de Luxemburgo, ¿qué conclusión de finales se puede llegar? Pues, dada esa argumentación, la conclusión era relativamente sencilla de extraer, porque el Tribunal, en ese caso, concluyó que el artículo 95.1, que establecía lo siguiente, ningún Estado miembro grabará directa o indirectamente los productos de los demás Estados miembros con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que graben directa o indirectamente los productos nacionales similares, ese artículo 95.1, así concebido, decía el Tribunal, produce efectos directos y establece derechos individuales que los tribunales deben tomar en cuenta.

Y, en la segunda conclusión, decía el Tribunal, de conformidad con el artículo 95.3, el párrafo 1 de este artículo se aplica a las normas que estaban en vigor cuando entró en vigencia el tratado, a partir del comienzo de la segunda fase de la aplicación, porque exactamente era lo que disponía el artículo 95.3. Los Estados miembros derogarán o modificarán, a más tardar, al comienzo de la segunda etapa, las disposiciones vigentes a la entrada en vigor del presente tratado, contrarias a las normas precedentes. Entonces, ya para terminar, ¿nos podría hacer un breve comentario a este caso que acaba de exponer? Pues sí, mire, este es uno de los artículos, al igual que en otro caso que ya hemos discutido aquí, se planteaba el problema sobre el artículo 12 del mismo Tratado de Roma, en donde la cuestión principal estaba en lo siguiente. Estas cláusulas que claramente se contienen en el Tratado Internacional Base del Mercado Común son cláusulas que, al estilo ordinario de los tratados internacionales, no necesariamente producen efectos directos, es decir, crean de modo inmediato derechos y deberes individuales respecto de los individuos, de los particulares, súbditos de los Estados

miembros, o por el contrario, pueden efectivamente esas cláusulas ser interpretadas como creadores de tales derechos.

La Comisión, como he dicho antes, en este caso, al igual que en el caso anterior, favorable a las tesis de la progresión en la integración comunitaria, defendía que sí, que eran cláusulas susceptibles de una aplicación directa, puesto que no estaban condicionadas en uno y otro caso, en el artículo 12 y en el artículo 95. La obligación fundamental de los Estados miembros está en una obligación de no hacer, es decir, de permitir sin más, y que, por lo tanto, podían ser susceptibles de una interpretación de que las cláusulas producían efecto directo. La posición de los Estados, lógicamente ahí, era más conservadora, es decir, menos favorable a la integración, puesto que entendían, los tres Estados mencionados, que ese artículo necesitaba una legislación de desarrollo, y que mientras esa legislación no hubiese sido promulgada, el artículo 95 no era capaz de crear esos derechos.

La tesis del Tribunal, la terminan ustedes de ver, es una tesis favorable a los individuos, favorable a la integración, favorable, pues, a una interpretación progresiva de ese tratado. Aquí radica, fundamentalmente, el interés de esta sentencia. Pues, muchas gracias, profesor Puente Gillo, por su colaboración en la elaboración de las revistas de derecho de este curso, y esperamos contar con su presencia en el próximo nuevo año académico.

Muchas gracias, también, Charo, y espero que continuemos colaborando, como lo ha estado ahora. Muchas gracias. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org Y acabáis de escuchar el caso Liuteke, un caso práctico de derecho comunitario dentro de la Asignatura de Derecho Internacional Público.

Esperamos que las diferentes revistas de derecho os hayan servido de ayuda y aliciente en vuestros estudios. Queremos desearos desde aquí mucha suerte en los próximos exámenes de junio, y esperamos teneros con nosotros de nuevo en el próximo curso, pero ya en cuarto de carrera. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org La revista de derecho volverá la próxima semana a la programación de la UNED, con temas correspondientes a segundo curso de carrera.

Hasta entonces, gracias a todos, feliz fin de semana, y os dejamos, como siempre, con el informativo semanal.